

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-279/2012

RECURRENTE: INSTITUTO
MEXICANO DE LA RADIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ y DIANA
GABRIELA CAMPOS PIZARRO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-279/2012**, promovido por la Instituto Mexicano de la Radio, por conducto de su apoderado legal, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Federal Electoral la resolución **CG290/2012**, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la ahora recurrente, por la transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

a) Procedimiento especial sancionador. El veintinueve de febrero de dos mil doce, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció la difusión, desde el diecisiete de febrero de dos mil doce de un promocional de televisión en el que aparecía el Héctor Bonilla Rebentun supuestamente realizando propaganda electoral a favor del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), actualizándose con ello, según su dicho, actos anticipados de campaña en contravención al acuerdo CG92/2012, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña. En su escrito dicho representante solicitó la adopción de medidas cautelares.

b) Resolución impugnada. El nueve de mayo del año en curso, la autoridad responsable decidió imponer una amonestación pública al Instituto Mexicano de la Radio, por la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resolución que le fue notificada al impugnante el veintinueve de mayo del presente año.

II. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el primero de junio del año en curso, Alejandra Altamirano García,

en su carácter de apoderada del Instituto Mexicano de la Radio, interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir la resolución identificada en el punto anterior.

III. Trámite y remisión del expediente. Por oficio TEPJF-SGA-4499/12, de siete de junio de dos mil doce, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el permisionario antes citado, en el cual obran, entre otros documentos, el original del escrito impugnativo y el informe circunstanciado respectivo.

IV. Turno a ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de siete de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-RAP-279/2012 a la ponencia a su cargo.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente recurso de apelación con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 186, fracciones V; 189, fracciones II, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Instituto Mexicano de la Radio, a través de su representante legítimo, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de dicho instituto, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expedientes SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, ----- SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, ----- SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, en el que sancionó a la ahora recurrente.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la recurrente.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintinueve de mayo del año dos mil doce, mientras que el escrito recursal se presentó ante la responsable el primero de junio del mismo año, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la legislación electoral, éste se interpuso en tiempo.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el impetrante es una persona moral pública, quien interpone recurso de apelación a través de su representante legítimo, situación que no se encuentra controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Y procede según lo ha resuelto esta Sala Superior, conforme a la jurisprudencia 25/2009 que a la letra dispone:

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

Interés Jurídico. El apelante tiene interés jurídico dado que la resolución impugnada le impone una sanción por la

violación a la normatividad electoral que, en su entender, lesiona sus derechos, y la presente vía es la idónea y resulta ser útil, en caso de que se determinara la ilegalidad de la resolución mencionada.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios. Los motivos de disenso formulados por la apelante se hacen consistir en lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- POR LA TRANSGRECIÓN A LOS ARTÍCULOS 41, APARTADO D BASE V Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANTO HACE A LOS PRINCIPIOS DE LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, POR QUE LA AUTORIDAD AL RESOLVER Y NO AGOTAR TODOS LOS PUNTOS ADUCIDOS POR MI PODERDANTE, ESPECÍFICAMENTE A LOS ALEGATOS ESGRIMIDOS EN EL ESCRITO DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

Lo anterior, es así ya que aun cuando, en el considerando Decimoquinto de la resolución que hoy se recurre se realizan una serie de argumentos jurídicos relativos a los preceptos legales supuestamente conculcados por mi mandante, jamás se hace referencia a lo esgrimido en el escrito de mérito, mismo que- en el presente y sin el ánimo de ser reiterativo se expresa:

“... debido a un error humano involuntario, consistente en un error, operativo en las emisoras antes citadas, que generó una falla en el bloqueo de la señal del Sistema Nacional de Noticiarios, emitida desde el Distrito Federal, provocando la transmisión de un impacto no programado...”

*...En otro orden de ideas, a fin de acreditar los actos de campaña política denunciados, deben actualizarse los elementos personal, **subjetivo** y temporal; al respecto, al no verificarse dichos elementos de forma sistemática y funcional a juicio de este organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no existe la conducta punible imputada, toda vez que del análisis del elemento, subjetivo no se configura la voluntad y/o intención de transgredir la legislación en materia electoral, mucho menos, realizar acciones con el propósito u objetivo fundamental de presentar una plataforma electoral promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en, la jornada electoral...”*

Con lo anterior se puede aseverar que mi poderdante jamás tuvo la intención de infringir el pautado que el Instituto Federal Electoral ordenó para cada una de las emisoras que opera esta Instituto, situación que se pudo corroborar con los elementos- de prueba aportados, por este Organismo, es decir, existe una causa justificada.

*Asimismo, y en atención a los elementos que señala el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012, están concatenados, es decir, sin la actualización de alguno de ellos no se configura ni acredita la existencia de dichos actos, tal como se desprende de lo infundado de la resolución que hoy se recurre.***

Mí poderdante ha coadyuvado a garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos), para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, situación actos anticipados de campaña- que no se actualizó en el presente asunto.

Amén de lo antes expuesto, queda de manifiesto que la autoridad sustanciadora no cumplió con el principio de exhaustividad que toda resolución debe tener a efecto de cumplir con los principios rectores constitucionales de la función electora, el siguiente criterio jurisprudencial apoya lo ya expuesto,

[...]

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

[Se transcribe]

Finalmente, estaríamos ante una resolución exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones, planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, la autoridad al resolver debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La resolución no será exhaustiva cuando deje de referirse algún punto, argumentación ó alguna prueba; en otras palabras al dictarse una resolución debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas,

El principio de exhaustividad impone a la autoridad sustanciadora el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, ya sea a favor o en contra, pero contestar todo lo solicitado, de manera precisa y clara por tanto se evitara ambigüedades o incongruencias que llevarían finalmente a dilaciones innecesarias.

SEGUNDO.- POR LA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN LA AMONESTACIÓN.

Porque no se realizó una interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo.14 de la Constitución, ya que en el Considerando Decimoquinto se imputa a mi representada la infracción a los artículos 228 párrafo 5 v 350 párrafo 1, inciso c ;

*Siendo que cuando mí representado fue emplazado al Procedimiento **Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/I 24/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, CG/PE/PVEM/CG/049/PEF/I26/2012 Y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129,** la presunta disposición que había infringido, motivo por lo cual fue llamado al procedimiento de marras, era únicamente la dispuesta en el artículo 350, párrafo 1, inciso c del Código Comicial, tal y como a la letra lo dice el acuerdo emitido por la autoridad sustanciadora de fecha veintiséis de abril del año en curso, se transcriba la parte que interesa para su referencia:*

"...Lo anterior, por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350. Párrafo 1. inciso c) del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales al transmitir los promocionales Identificados ..."

Luego entonces, carece de certeza jurídica el que se trate de imputar a esta entidad la infracción al artículo 228, párrafo y más aun que no se realice una interpretación de esta disposición y por

ende una falta a la ' formalidad esencial de cualquier procedimiento.

Omitiendo dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 67, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

"...Artículo 67

De la Admisión y el Emplazamiento

2. Admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le Informara al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obran en el expediente.

Como se observa, era una actuación que la autoridad sustanciadora debía realizar conforme a derecho.

Situación qué a todas luces, a juicio de mi mandante, impidió que el mismo fuera oído y vencido en tal procedimiento, por lo que hace a dicha imputación, ya que al desconocer ésta, no pudo - este organismo- señalar ni esgrimir los argumentos jurídicos necesarios, para en su momento acreditar los externos de su pretensión, mediante probanzas fehacientes e individuales, a fin de brindar veracidad a sus argumentos para lograr el grado de convencimiento deseable a sus intereses, en relación con los hechos controvertidos.

Dicho lo anterior, resulta entonces improcedente el hecho de que haya sido impuesta una sanción consistente en amonestación pública a mi representada como concesionaria y permisionaria de las emisoras XHUAR-FM 106,7 y XERF-AM 570, ya que la misma está viciada de origen,

PRUEBAS

I. Se señalan como pruebas de nuestro dicho las constancias que obran en el expediente de cuenta y que en su momento deberán ser remitidas por la Autoridad responsable en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

II. La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca al Instituto Mexicano de la Radio;

III.-Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca al Instituto Mexicano de la Radio,

Por todo ello, es evidente la falta de sustentación jurídica y las violaciones a las formalidades del Procedimiento Especial

*Sancionador cometidas por LA AUTORIDAD RESPONSABLE en agravio del Instituto Mexicano de la Radio, en su carácter de permisionaria y concesionaria de las emisoras XHUAR-FM 106.7 y XERF-AM 570, y en consecuencia, resultan nulos de pleno derecho los actos emitidos por **LA AUTORIDAD RESPONSABLE** en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador Identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, ----- SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 ----- Y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129.*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes C.C. Magistrados de la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- *Tenerme por presentada en los términos de este escrito y su anexo, reconociendo la personalidad con que me ostento; así como por autorizados a los profesionistas que se mencionan en el proemio de este escrito*

SEGUNDO.- *Tener por rendido, en tiempo y forma argumentos de improcedencia y alegatos de defensa que se hacen valer en favor de los intereses del Instituto Mexicano de la Radio*

TERCERO.- *Resolver la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por LA AUTORIDAD RESPONSABLE que violentaron las formalidades procedimentales correspondientes al desahogo del Procedimiento Especial Sancionador*

CUARTO.- *Tener por ofrecidas como probanzas las actuaciones y documentales integradas en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número expediente **SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, ----- SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 ----- Y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129;** las cuales producen la convicción de que LA AUTORIDAD RESPONSABLE no se han conducido con estricto apego a la normatividad.*

QUINTO.- *En su oportunidad archivar el presente asunto como totalmente concluido.*

[...]

CUARTO. Aclaraciones preliminares. Primeramente, es preciso señalar que para la dilucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal, que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de queja dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia

alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas; porque aun cuando la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial; sin embargo, los disensos que se hagan valer, necesariamente deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias carecen de respaldo normativo; se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron

debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Así, los disensos que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

En cambio, los motivos de agravio que aunque hubieren sido expuestos de manera deficiente, pero que de su contenido se pueda derivar la causa de pedir serán objeto de la suplencia en términos de lo que ordena el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados de manera distinta a lo planteado literalmente, sin que su examen por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Asimismo, es de precisarse que esta Sala Superior se ha pronunciado al respecto de la interpretación de los escritos de demanda a fin de conocer la verdadera intención del actor.

Sirve de base la jurisprudencia 4/99 consultable a fojas cuatrocientos once, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, **interpretar** el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior procede llevar a cabo el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ha quedado destacado, el acto impugnado es la resolución de nueve de mayo del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave **CG290/2012** mediante la cual se sancionó al ahora recurrente con una amonestación pública por haber dejado de observar el pautado de fechas y promocionales que en su momento le fue notificado.

Como se destacó en el capítulo de resultados, la resolución impugnada se emitió dentro del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por Sara Isabel Castellanos Cortes, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Federal Electoral y Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra de los ciudadanos Héctor Hermilo Bonilla Rebutun, Andrés Manuel López Obrador y otros, por hechos que consideraron constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los cuales, se sancionó al ahora recurrente.

Como se indicó previamente los motivos de inconformidad que hace valer el apelante, por cuestión de método y para los efectos del presente fallo, se estudiarán en un orden distinto al propuesto en el escrito de impugnación.

El Instituto Mexicano de la Radio hace consistir los motivos de disenso en dos cuestiones que son las siguientes:

I.- Falta de exhaustividad de la resolución impugnada respecto de haber dejado de considerar todos los argumentos que el denunciado hizo valer en su escrito de alegatos.

II.- Falta de congruencia externa de la resolución a partir de haber utilizado distintos fundamentos legales entre el acto de emplazamiento y la resolución impugnada al momento de efectuar la individualización de la sanción que se impuso.

El primer motivo de disenso que el apelante aduce radica en que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 41, apartado D, Base V, y 116, fracción IV, inciso b), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, fueron vulnerados los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que hace depender inobservancia al principio de exhaustividad.

En efecto razona en su demanda que desde el momento en que presentó su escrito de alegatos adujo que *no existía la conducta punible imputada, toda vez que del análisis del elemento subjetivo no se configura la voluntad y/o intención de transgredir la legislación en materia electoral, mucho menos realizar acciones con el propósito u objetivo fundamental de presentar una plataforma electoral, promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

Asimismo, manifiesta que del estudio que llevó a cabo la autoridad responsable para concluir que se había actualizado la infracción a la normativa electoral no se tomó en consideración el cúmulo de argumentos que hizo valer donde esencialmente destacó que como consecuencia de un *error humano involuntario*, en efecto había incurrido en la falta que se le atribuye pues, dejó en claro y reconoció que la existencia de los hechos denunciados que le imputan consistentes en dos impactos del promocional identificado con la clave RA00131-12

que fue detectado por la autoridad administrativa electoral en las difusoras de radio XHUAR-FM 106.7 Mhz de Ciudad Juárez, Chihuahua y XERF-AM 1570 Khz de Ciudad Acuña, Coahuila uno en cada una, situación que no fue atendida por la responsable.

Sin embargo, se duele que la responsable no lo tomó en cuenta al momento de hacer el estudio de fondo de la conducta atribuida a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión.

El agravio es **inoperante** como se demostrará a continuación.

Esta Sala Superior para arribar a la anterior conclusión estima que sí le asiste razón al apelante al considerar que efectivamente la resolución impugnada vulnera en su perjuicio el principio de exhaustividad por cuanto a que fue omisa en estudiar en el fondo los argumentos y motivos que el Instituto Mexicano de la Radio hizo valer durante la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior es así porque de la lectura de la resolución impugnada, en lo atinente al considerando decimocuarto que alude al estudio de fondo pretendido, efectivamente no se hizo absolutamente ningún pronunciamiento o consideración en la que estudiaran los argumentos del recurrente.

El apelante en su escrito de alegatos de cinco de mayo del año en curso argumentó lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

Hago del conocimiento de esa H. Secretaría que mi representada en cumplimiento a lo que ordena el artículo 59 de

la Ley Federal de Radio y Televisión, en su carácter de concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHUAR-FM 106.7 en Ciudad Juárez, Chihuahua y XERF-AM 1570 en Ciudad Acuña, Coahuila, debido a un error humano involuntario, consistente en un error operativo en las emisoras antes citadas, que generó una falla en el bloqueo de la señal del Sistema Nacional de Noticias, emitida desde el Distrito Federal, provocando la transmisión de un impacto no programado, mismo que fue detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el reporte contenido en el oficio DEPPP/1964/2012 de fecha 10 de abril de 2012, el cual se identifica con la clave: RA00131-12.

Cabe señalar, que la imputación contenida en el reporte anexo al oficio DEPPP-2217/2012 de fecha 16 de abril de esta anualidad, ni se afirma ni se niega por ser un hecho impropio no atribuible a mi representado, dado el objeto del Instituto Mexicano de la Radio, consistente en operar de manera integrada las diversas entidades relacionadas con la actividad radiofónica, pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal.

En otro orden de ideas, a fin de acreditar los actos de campaña política denunciados, deben actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal; al respecto, al no verificarse dichos elementos de forma sistemática y funcional a juicio de este organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no existe la conducta punible imputada, toda vez que del análisis del elemento subjetivo no se configura la voluntad y/o intención de transgredir la legislación en materia electoral, mucho menos, realizar acciones con el propósito u objetivo fundamental de presentar una plataforma electoral, promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

A efecto de acreditar las manifestaciones y hechos aludidos en el presente curso, ofrezco los siguientes medios de probanza:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en Confirmación de Orden del Sistema Team Radio del día 18 de febrero de 2012, correspondiente a la emisora XHUAR-FM 160.7.

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el reporte de Sistema de Transmisión Dalet del día 18 de febrero de 2012, correspondiente a la emisora XHUAR-FM 160.7.

3. LA TÉCNICA.- Consiste en disco compacto que contiene el Testigo de Audio del día 18 de febrero de 2012, en el horario señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la emisora XHUAR-FM 160.7.

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en Confirmación de Orden del Sistema Team Radio del día 18 de febrero de 2012, correspondiente a la emisora XERF-AM 1570.

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el reporte de sistema de Transmisión Dalet del día 18 de febrero de 2012, correspondiente a la emisora XERF-AM 1570.

6. LA TÉCNICA.- Consistente en disco compacto que contiene el Testigo de Audio del día 18 de febrero de 2012, en el horario señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la emisora XERF-AM 1570.

Todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos materia del presente procedimiento, razón por la que pido sean estudiadas a fondo por esa H. Secretaría las manifestaciones realizadas en nombre de mi representada, Instituto Mexicano de la Radio, en su carácter de concesionario/permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHUAR-FM 106.7 en Ciudad Juárez, Chihuahua y XERF-AM 1570 EN Ciudad Acuña, Coahuila.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a es H. Secretaría absolver a mi representada de la imputación que se hace en su contra.

Al respecto, me permito reiterar que mi representada ha cumplido con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes en la materia, así como con el pautaado ordenado por el Instituto Federal Electoral, con independencia de la transmisión, que erróneamente realizó mi poderdante.

[...]

La responsable, en la resolución impugnada, concretamente en el considerando séptimo manifestó lo que es del siguiente tenor:

SÉPTIMO.- HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

[...]

LIC. ALEJANDRA ALTAMIRANO GARCÍA, APODERADA GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO

- Que debido a un error humano involuntario generó falla en el bloqueo de la señal del Sistema Nacional de Noticiarios transmitiendo desde el Distrito Federal un impacto no programado con clave RA00131-12, mismo que fue detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

- Que de la imputación contenida en el oficio DEPPP/2217/2012, ni se afirma ni se niega, dado que el objeto de mi representada radica en transmitir de manera integrada la actividad radiofónica perteneciente al Poder Ejecutivo Federal.

- Que para acreditar los actos denunciados y al no verificarse los elementos de forma sistemática y funcional, toda vez que del análisis no se configura la voluntad y/o intención de infringir la materia electoral y mucho menos el objetivo de presentar una plataforma electoral, promoción de un partido político o para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

[...]

Ahora bien, de lo trasunto se advierte que la responsable conoció con claridad los argumentos que la apoderada del Instituto Mexicano de la Radio hizo valer en su escrito de alegatos, sin embargo, como se dijo en párrafos anteriores, al momento de realizar el estudio de fondo respecto de la conducta atribuida a las diversas concesionarias y/o permisionarias, únicamente estudió y tomó en cuenta los argumentos de las concesionarias Radio Unido, S.A.; XETCP-AM, S. A. DE C. V.; Radiodifusora XEOA-AM, S.A. DE C.V.; Promociones Radiofónicas Culturales, S.A.; Difusoras del Norte, S.A.; X.E.T.J., S.A.; Frecuencia Amiga, S.A. de C.V.; Fronteradio, S.A.; XHIM-FM, S.A. DE C. V.; Red Nacional Radioemisora, S.A.; XEKOK; Medio Radial del Pacífico, S.A. de C. V.; XEVP-AM, S. A. DE C. V.; XHMY-FM, S.A. DE C.V.; Radio Integral, S. A, DE C.V.; Raza Publicidad, S.A. de C.V.; Música Radiofónica, S.A.; Radiodifusora XEGB-AM, S.A, de C.V.; Alberto Elorza García; Radio Ritmo, S.A., XEFM, S.A.;

Televisión Azteca, S.A. de C.V. e Instituto Politécnico Nacional, sin que de ello se advierta razonamiento alguno para considerar los argumentos del ahora recurrente.

Para tener por debidamente acreditado lo anterior, se transcribe el considerando decimocuarto de la resolución impugnada, mismo que es del tenor literal siguiente:

[...]

DECIMOCUARTO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de los promocionales identificados con los números RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local, correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó contraviene lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de los argumentos de defensa hechos valer por los sujetos denunciados:

El Representante de las Concesionarias Radio Unido, S.A.; XETCP-AM, S. A. DE C. V.; Radiodifusora XEOA-AM, S.A. DE C.V.; Promociones Radiofónicas Culturales, S.A.; Difusoras del Norte, S.A.; X.E.T.J., S.A.; Frecuencia Amiga, S.A. de C. V.; Fronteradio, S.A.; XHIM-FM, S.A. DE C. V.; Red Nacional Radioemisora, S.A.; XEKOK; Medio Radial del Pacífico, S.A. de C. V.; XEVP-AM, S. A. DE C. V.; XHMV-FM, S.A. DE C. V.; Radio Integral, S. A, DE C. V.; Raza Publicidad, S.A. de C. V.; Música Radiofónica, S.A.; Radiodifusora XEGB-AM, S.A, de C.V.; Alberto Elorza García; Radio Ritmo, S.A., y XEFM, S.A., hizo valer la excepción y defensa, de SINE ACTIONE AGIS, que se hace consistir en que no se puede violar el artículo 41 Base III Apartado c), ni el artículo 134 párrafo penúltimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la derivada de las Garantías de Debido Proceso, de Legalidad y Seguridad Jurídica, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son inatendibles debido a que esta autoridad electoral federal emplazo sustentándose en el artículo 350 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo esta autoridad electoral federal en todo momento ha respetado las Garantías Individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al llevar a cabo el presente Procedimiento.

Asimismo, en relación a lo argumentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a que de la lectura al emplazamiento no se establecen las causas particulares, motivos o razones por

las que se considera que se actualiza la violación por parte de su representada, dejándolo en estado de indefensión, pues según su dicho el llamado al presente procedimiento no se encuentra debidamente motivado y, en consecuencia, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto es de referirse que se desestiman tales argumentos, toda vez que el procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve parte de la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que realizan propaganda a nivel nacional en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Asimismo, en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto dictó proveído en el que en sus Puntos de Acuerdo **Tercero, Quinto y Sexto** se advierte lo siguiente:

"(...)

TERCERO. En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra de los CC. Héctor Bonilla Rebutun y Andrés Manuel López Obrador otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República; a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y a la Asociación Civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.", por hechos que consistieron medularmente en la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los institutos políticos denunciados con los que realizan propaganda en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local y con los que a juicio del promovente se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña, conculcándose también lo dispuesto en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", refiriendo también que existían en el ciberespacio videos de naturaleza similar a los materiales antes referidos, y dado que por auto de fecha dos de marzo del actual, se admitió a trámite el presente procedimiento administrativo especial sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminaran las diligencias de investigación que fueran practicadas con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, y en virtud de que tal indagatoria ha concluido, procede continuar con las siguientes fases del procedimiento especial sancionador.....

[...]

QUINTO. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que las detecciones de los promocionales denunciados detectadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en 53 emisoras de radio y televisión, corresponden a aquellas que se encuentran ubicadas en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando los periodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, es que esta autoridad considera procedente no llamarlas al procedimiento de mérito; lo anterior a efecto de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad y a fin de evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del

individuo; lo anterior en concordancia con el criterio de proporcionalidad consistente en ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor, asimismo, dicho principio establece que las limitantes a derechos fundamentales deben ajustarse a dos parámetros esenciales: 1) Deben tener una finalidad legítima, y 2) Las medidas adoptadas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales para la prosecución de ese fin legítimo.-----

En ese sentido, la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las

entidades federativas en las que se estaban desarrollando los períodos de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por este Instituto, por lo que no llevaría a ningún fin práctico el emplazarlas al procedimiento en que se actúa, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 62/2002 cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."** y que resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Por otra parte, acorde a lo señalado en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS"**, y del análisis a la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende la presunta violación a la normatividad electoral por parte de diversas emisoras, quienes difundieron en entidades federativas donde no hay Proceso Electoral Local, los promocionales señalados en los escritos iniciales de denuncia, los cuales fueron transmitidos por las emisoras siguientes:

(Se insertan cuadros)

En mérito de lo anterior, se ordena **emplazar** a los concesionarios y/o permisionarios radiales antes señalados, así como a las siguientes personas físicas y morales que también fungen con ese carácter respecto de las emisoras televisivas que se señalan a continuación:

(Se inserta un cuadro)

Lo anterior, por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al transmitir los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local y que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012 (el primero emitido el diez de abril del año en curso, y el segundo con fecha dieciséis del mismo mes y anualidad, visibles a fojas 1 a 3 , y 290 a 291, del tomo identificado como "Anexos oficios DEPPP/1964/2012, UF/DG/2410/12 y DEPPP/2177/2012"), reportes que satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: **"...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional..."**, y con ello **"...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada..."**; debiéndoles correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.

(.)"

De lo antes transcrito, se desprende que el Secretario Ejecutivo una vez que analizó y valoró los hechos denunciados acordó admitir e iniciar el procedimiento de mérito, ordenando emplazar a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales materia del presente procedimiento, señalando expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto, y especificando los motivos por los cuales se ordenaba emplazar a los ahora denunciados, así como los promocionales materia de pronunciamiento que fueron difundidos por las emisoras en el mismo documento detallados.

En ese sentido, esta autoridad en forma alguna dejó en estado de indefensión a las denunciadas en el presente asunto, lo anterior es así ya que en cumplimiento al Acuerdo señalado en el párrafo anterior se giraron los oficios correspondientes a todas y cada una de las partes, con los cuales se les emplazó y citó a

comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe referir que los oficios en cuestión les fueron agregadas, de manera digital, copia de todas las constancias que forman parte del presente sumario, lo anterior con el objeto de hacer de su conocimiento los hechos que les fueron imputados, documentos que también fueron señalados como anexos en las respectivas cédulas de notificación, de ahí que no se puede estar en aptitud de señalar que no se conoció de la denuncia y por ende de los hechos que se les imputaban.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el apoderado legal del **INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**, concesionario y/o permisionario de las emisoras XHSCE-TV-canal 13, en el estado de Coahuila, XHSLP-TV-canal 4 en el estado de San Luis Potosí, XHSIN-TV-canal 5 en el estado de Sinaloa, XHCHD-TV-canal 20 y XHCHI-TV-canal 20 en el estado de Chihuahua, XHGPD-TV-canal 7 en el estado de Durango, XHTJB-TV-canal 3 en el estado de Baja California y XHVBM-TV-canal 7 en el estado de México.

Al respecto, cabe referir que de la simple lectura de cada uno de los documentos con los cuales se le corrió traslado no se advierte que se le hubiera dejado en estado de indefensión, pues el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, derivado de la presunta violación a la normatividad electoral federal por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en virtud de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, ordenó el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con todas las constancias que obran en el expediente de mérito.

En ese sentido, de las constancias en comento, se puede advertir que se le corrió traslado con un disco compacto que contenía diversas actuaciones que esta autoridad realizó en pleno ejercicio de sus facultades, dentro de las que se encontraban las realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como el monitoreo y los archivos correspondientes a los promocionales materia de controversia, situación que deja de manifiesto que lo referido por el impetrante carece de toda veracidad.

Asimismo, en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto dictó proveído en el que en sus Puntos de Acuerdo **Tercero, Quinto y Sexto** se establecieron los motivos por los cuales dicho permisionario fue llamado al procedimiento.

De lo anterior, se desprende que el Secretario Ejecutivo una vez que analizó y valoró los hechos denunciados acordó admitir e iniciar el procedimiento de mérito, ordenando emplazar a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales materia del presente procedimiento, señalando expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto, y especificando los motivos por los

cuales se ordenaba emplazar a los ahora denunciados, así como los promocionales materia de pronunciamiento que fueron difundidos por las emisoras en el mismo documento detallados.

Con base en lo anterior, para esta autoridad resulta inconcuso que en modo alguno se dejó en estado de indefensión a las emisoras del Instituto Politécnico Nacional, pues les fueron agregadas, de manera digital, copias de todas las constancias que forman parte del presente sumario, incluyendo el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como los promocionales materia de queja, lo anterior con el objeto de hacer de su conocimiento los hechos que les fueron imputados (aspecto que incluso es reconocido por el propio permisionario).

Ahora bien, en relación con el argumento en que se señala que la referida Dirección Ejecutiva carece de competencia material y atribuciones legales expresas, se debe atender a los argumentos siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Asimismo, el artículo 51, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que este Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese sentido, en el numeral 6, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se pueden advertir las atribuciones que la referida Dirección Ejecutiva tiene en materia de radio y televisión, de ahí que no le asista la razón al apoderado legal del Instituto Politécnico Nacional.

Cabe referir que los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, son considerados como documentales públicas, por lo que resulta inconcuso que los documentos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emite, son considerados como tales y tienen valor probatorio pleno, de tal forma que resulta inexacto lo argüido por el Instituto Politécnico Nacional.

Por otro lado, no le asiste la razón al impetrante al expresar que no existe alguna otra constancia y/o elemento de convicción que soporte las acusaciones y/o infracciones que le fueron atribuidas, toda vez que de la simple lectura de las constancias que obran en autos, es posible advertir que se cuentan con varios elementos para tener por acreditados los hechos denunciados y no solo el archivo de Excel proporcionado por la Dirección Ejecutiva multireferida, de ahí lo infundado de lo manifestado por el apoderado legal del Instituto Politécnico Nacional.

En relación con el informe del Director de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, del Instituto Politécnico Nacional, debe decirse que el mismo se considera como una documental privada cuyo valor probatorio es indiciario.

SUP-RAP-279/2012

Por último, lo aducido en el sentido de que no se advierte que la notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias identificado con el número ACQD-012/2012, se hubiera practicado en el domicilio de su representada, debe decirse que dicha manifestación no forma parte de la *litis* en el presente procedimiento, aunado a que el momento procesal oportuno para controvertir dicha diligencia ha precluido.

Con base en todo expuesto es que se considera que los argumentos hechos valer por la parte denunciada deben ser desestimados.

Una vez desvirtuadas las manifestaciones de defensa hechas valer por los concesionarios y/o permisionarios antes mencionados, se procede a entrar al estudio de la conducta atribuida a las emisoras llamadas al presente procedimiento.

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto el presente apartado se dividirá de la siguiente manera:

- A. Responsabilidad de las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados y que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce y a partir del uno de enero de dos mil trece.
- B. Responsabilidad de las emisoras que se encontraban obligadas a llevar a cabo los bloqueos para transmitir exclusivamente en aquellas entidades en las que se llevan a cabo elecciones locales.

Por lo que hace al inciso **A**, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad procederá a analizar en primer lugar aquellas emisoras que se encuentran en el supuesto previsto por el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en al cobertura del proceso Electoral Federal 2011 - 2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal", identificado con el número CG117/2012, y que son las siguientes:

- De las **emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce**, durante el periodo de intercampana del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en las **17 emisoras** siguientes:

ESTADO	EMISORA
CAMPECHE	XHAN-TV-CANAL12
	XHCDC-TV-CANAL11
CHIAPAS	XHTAH-TV-CANAL5
	XHWVT-TV-CANAL7
COLIMA	XHCC-TV -CANAL5
	XHCKM
	XHMAW-TV -CANAL13
GUERRERO	XHIGN-TV-CANAL11
JALISCO	XHPVE-TV-CANAL4
MEXICO	XHATZ-TV-CANAL32
	XHTOK-TV-CANAL31
MICHOACAN	XHURT-TV-CANAL5
SAN LUIS POTOSI	XHCDV-TV-CANAL5
	XHMTS-TV-CANAL2
	XHVST-TV-CANAL3

SONORA	XHHMA-TV-CANAL2
	XHHN-TV-CANAL9

• De las **emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales**, sin incurrir en responsabilidad, **a partir del uno de enero de dos mil trece**, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentran obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del estado de México, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en **48 emisoras**, como se precisa a continuación:

ESTADO	EMISORA
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13
BAJA CALIFORNIA	XHENJ-TV-CANAL17
	XHMEE-TV-CANAL38
BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPB-TV-CANAL4
	XHLPT-TV-CANAL2
	XHSRB-TV-CANAL10
CHIAPAS	XHCMZ-TV-CANAL5
	XHOCC-TV-CANAL8
CHIHUAHUA	XHCDE-TV-CANAL13
	XHHPT-TV-CANAL7
COAHUILA	XHCHW-TV-CANAL64
	XHMLC-TV-CANAL29
	XHPNH-TV-CANAL52
DURANGO	XHDI-TV-CANAL5
JALISCO	XHANT-TV-CANAL11
	XHATJ-TV-CANAL8
	XHAUM-TV-CANAL5
	XHLBU-TV-CANAL5
MICHOCAN	XHAPN-TV-CANAL47
	XHAPZ-TV-CANAL2
	XHCHM-TV-CANAL13
	XHLAC-TV-CANAL11
	XHLBT-TV-CANAL13
	XHSAM-TV-CANAL8
	XHZMM-TV-CANAL3
	XHZMT-TV-CANAL3

ESTADO	EMISORA
MAYARIT	XHSEN-TV-CANAL12
OAXACA	XHHDL-TV-CANAL7
	XHHHN-TV-CANAL2
	XHHI-TV-CANAL5
	XHINC-TV-CANAL8
	XHJN-TV-CANAL9
	XHMIO-TV-CANAL2
	XHOXO-TV-CANAL5
	XHPIX-TV-CANAL4
	XHPNO-TV-CANAL11
QUINTANA ROO	XHCHF-TV-CANAL6
	XHCQR-TV-CANAL4
SAN LUIS POTOSI	XHCDI-TV-CANAL12
	XHPMS-TV-CANAL5
	XHTAT-TV-CANAL7
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5
	XHCMU-TV-CANAL22
	XHUT-TV-CANAL13
VERACRUZ	XHATV-TV-CANAL3
	XHCOV-TV-CANAL4
YUCATAN	XHVTT-TV-CANAL8

ZACATECAS	XHBQ-TV-CANAL3
-----------	----------------

En primer término, se debe dejar asentado que la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando algún Proceso Electoral en período de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, se debe señalar que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/0783/2012, DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012, se advierte que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pautaron la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión a que tienen derecho.

Dichos promocionales, fueron pautados para ser transmitidos en el período comprendido del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, en los estados de Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo, en los cuales se desarrollaban las etapas de precampaña o campaña local.

De la información antes mencionada se tiene debidamente acreditado que los partidos políticos referidos, pautaron la difusión de sus promocionales conforme a la siguiente tabla:

Partido Político	Promocionales
Partido de la Revolución Democrática	RV00097-12 y RA00131-12
Partido del Trabajo	RV00096-12 y RA00130-12
Movimiento Ciudadano	RV00098-12 y RA00132-12

Lo anterior se corrobora también con las copias simples de los oficios a través de los cuales dichos institutos políticos solicitaron la difusión de los materiales referidos, para las precampañas electorales de carácter local mencionadas en los párrafos precedentes.

Evidenciada la existencia de la difusión de los promocionales referidos, por lo tanto se procede a analizar la posible infracción en la que pudieron incurrir las diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión por el presunto incumplimiento a la pauta establecida por el Instituto Federal Electoral.

Es preciso dejar asentado que en caso de que los concesionarios y/o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la normativa constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes, para no incurrir así en alguna infracción.

Instituto, no incurran en los supuestos que actualizan las infracciones previstas en la normatividad de la materia.

Así, cuando aluden a las causas por las que les resulte materialmente imposible dar cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales a que están sujetos, el estudio debe realizarse con base en criterios de razonabilidad y observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para efecto de determinar si se asegura el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación (radio y televisión) para los partidos políticos, incluso, de una garantía institucional para las autoridades electorales, y el derecho a la información de los ciudadanos, frente a los derechos de los concesionarios y permisionarios, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.

Por ello, en términos del criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, el objetivo que debe orientar la actuación de la autoridad electoral en su carácter de administrador de los tiempos del Estado para fines electorales y de garante de las prerrogativas de los partidos políticos relativas al acceso a los tiempos en radio y televisión, es el de lograr la máxima eficiencia del modelo de comunicación política, es decir, realizar todos los procesos necesarios para que todos y cada uno de los supuestos legales contenidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales operen en su totalidad, o bien, sean maximizados en la medida de las posibilidades concretas.

Por lo anterior, la obligación de los concesionarios de transmitir las pautas enviadas por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales y locales, ha requerido que las emisoras realicen modificaciones de tipo sustantivo en sus instalaciones y procesos técnicos para maximizar el cumplimiento de la referida obligación, la cual se adquirió con base en los títulos de concesión, en este caso, para lograr la transmisión de todas las pautas federales y locales de todos los partidos políticos abarcando al mayor número de emisoras y con el más amplio nivel de cobertura de las emisoras posibles. Para ello el llamado bloqueo de la señal nacional en las estaciones repetidoras de la misma es fundamental.

A lo largo de los procesos electorales, tanto federal, como locales, transcurridos a partir de dos mil ocho, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral administró los tiempos de radio y televisión, no obstante ha buscado que la obligación de transmisión de los pautados se cumpla a cabalidad, también ha sido consciente de las dificultades que esto ha implicado para las emisoras, por lo que ha buscado ampliar de manera paulatina el rango de emisoras que transmiten las pautas federales y locales conforme a lo dispuesto por la norma electoral.

En este sentido, la funcionalidad del modelo y su cabal cumplimiento dependen de maximizar la eficacia del mismo en todo momento, pero de manera especial en aquellas zonas y entidades donde se celebran procesos electorales locales de manera concurrente con el Proceso Electoral Federal.

En estas circunstancias, la posibilidad de transmitir pautados diferenciados resulta fundamental, ya que es la herramienta por medio de la cual los partidos políticos y las coaliciones que contienden directamente en los procesos electorales locales para elegir Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados locales y/o Ayuntamientos, puedan transmitir sus mensajes.

Independientemente que la prerrogativa de los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local para diferenciar sus promocionales respecto de la pauta federal no es exclusiva para aquellas entidades o municipios en los que se llevan a cabo procesos electorales locales, es prioritario salvaguardar y maximizar el principio de equidad en el acceso a los tiempos en radio y televisión en aquellas entidades donde se celebren comicios estatales.

En este sentido, se adoptó el criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que implica realizar un análisis tomando en consideración las prerrogativas de los partidos políticos y la importancia de la transmisión de pautados diferenciados, por un lado, y las dificultades técnicas y materiales que representa para las emisoras el cumplimiento de su obligación, por el otro.

Así, aplicando el criterio de racionalidad, se prioriza el cumplimiento de la obligación de bloquear en aquellas entidades donde se llevan a cabo procesos electorales concurrentes con el federal, toda vez que durante la celebración de los procesos electorales locales en los cuales los partidos políticos y las coaliciones buscan darle a conocer a la ciudadanía sus plataformas políticas para una entidad y un cargo en particular.

Lo anterior, ya que es indispensable que el electorado de dichas entidades conozca de manera específica la oferta política e ideológica existente respecto de los cargos de elección a nivel estatal, distrital y municipal, con la finalidad de promocionarse y posicionarse fuera del territorio donde se lleve a cabo el Proceso Electoral correspondiente.

En tal virtud, al adoptar los criterios de maximización y racionalización se considera que, aunque todas las emisoras tienen la obligación de transmitir pautados diferenciados, dada la importancia primordial de que lo hagan durante un Proceso Electoral Local concurrente con el federal y las dificultades que presentan las emisoras para realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para transmitir los pautados diferenciados en la totalidad de las emisoras, se excepto, de manera temporal, a aquellas emisoras que no se encuentran en las entidades federativas o zonas donde no se celebren procesos electorales locales.

Ello con el fin de maximizar el funcionamiento del modelo de comunicación política en aquellas zonas donde es más urgente que éste despliegue sus capacidades y permita que los partidos políticos ejerzan a cabalidad sus prerrogativas y desplieguen ante la ciudadanía sus propuestas políticas locales.

Por lo antes expuesto, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, emitió el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL"**, identificado como CG117/2012, en el que se determinó lo siguiente:

"(■■■)

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, todas las emisoras incluidas en el catálogo están obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, para la entidad que corresponda en términos de los puntos anteriores, desde el inicio de las precampañas correspondientes y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.

TERCERO. Todas las emisoras incluidas en el catálogo que por esta vía se modifica se encuentran obligadas a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene de conformidad con las pautas de transmisión que en su oportunidad sean aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:

Emisoras del Grupo Televisa			
No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC
3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC
4	SAN CRISTÓBAL	CHIAPAS	XHSNC
5	SAN CRISTÓBAL	CHIAPAS	XHSCC
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH
7	TONALA	CHIAPAS	XHWVT
8	ARMERIA	COLIMA	XHTEC
9	COLIMA	COLIMA	XHCC
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN
13	IXTAPA ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE
16	ALTZOMONI	MEXICO	XHATZ
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK
18	URUAPAN*	MICHOACAN	XHURT
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDV
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF
26	NOGALES	SONORA	XHNON

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

Emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V.			
No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-T
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción.

QUINTO. La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que

SUP-RAP-279/2012

se refiere el Considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, respecto de las emisoras señaladas en el Punto de Acuerdo que antecede, lleve a cabo monitoreos totales o muestrales para efecto de detectarse alguna de las emisoras transmite en algún momento contenido distinto al de la señal de origen.

En caso de que se detecte la transmisión de contenido local, el concesionario deberá transmitir de inmediato la pauta, que al efecto se le entregue, relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que, en su caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, a través de los siguientes medios:

1. *Publicación en el Diario Oficial de la Federación*
2. *Publicación en los periódicos o gacetas oficiales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.*
3. *Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.*

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Se instruye a las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los estados señalados en el numeral 2 del Punto de Acuerdo SÉPTIMO, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en los periódicos o gacetas oficiales de los gobiernos señalados en ese Punto de Acuerdo.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación de la modificación al Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en todas las emisoras de radio y televisión del territorio nacional, con las excepciones previstas en la Constitución federal y las autorizadas por este Consejo General mediante el Acuerdo CG75/2012.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las emisoras de televisión previstas en la modificación al catálogo, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC); a los gobiernos locales de las entidades federativas del país; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED).

(■■■)"

Con base en lo expuesto, y toda vez que se consideró que las conductas atribuibles a las emisoras que se encuentran contempladas en el Acuerdo antes referido, no resultan contraventoras a la normativa comicial, por considerarse exentas de realizar los bloqueos de sus respectivas señales, no se actualiza

infracción alguna a lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en contra, de las emisoras antes citadas, es decir de las diecisiete emisoras que debían de realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir sin incurrir en responsabilidad legal a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, así como de las cuarenta y ocho emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales sin incurrir en responsabilidad a partir del uno de enero de dos mil trece.

Ahora bien por lo que respecta al inciso **B** del presente apartado, por lo que toca a la responsabilidad de las emisoras que se encontraban obligadas a transmitir la pauta federal de intercampaña en entidades en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

"Artículo 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en el artículo 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

"Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el

tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios."

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como Consejeros Electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En atención a ello, el Comité de Radio y Televisión, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, facultad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trasladó a este Consejo General, en términos de la Resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-553/2011, en la cual se ordenó al Consejo General elaborará, aprobará y publicará el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que es la instancia facultada para realizar modificaciones a dicho catálogo.

Así, cada estación de radio y canal de televisión que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un Proceso Electoral Local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, existe la obligación expresa para los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

"Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto."

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en lo sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 cuyo rubro reza **"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN."**

Es de precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación relativa al expediente SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir, si es de carácter local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permisionada.

Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permisionaria de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutoria [.]"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-535/2011, determinó que cada concesionaria o permisionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar,

sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.

Derivado de lo anterior, el quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo número CG429/2011 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE APELACIÓN SUPRAP-553/2011 Y ACUMULADOS."**

Derivado del Acuerdo antes referido, se estableció que en caso de que los concesionarios o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la obligación constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.

Al respecto, es preciso señalar que en el ámbito local, los partidos políticos deben registrar plataformas electorales específicas que pueden o no coincidir con la federal, por lo que la necesidad de bloquear señales nacionales adquiere una relevancia mayor en aquellas entidades federativas en las que se realizan, además de las elecciones federales, procesos comiciales para elegir a autoridades estatales y municipales, pues ello les permite diferenciar los promocionales en los que promueven a sus candidatos a cargos electivos federales y su respectiva plataforma electoral federal, de aquellos en los que difunden a sus candidatos y a sus plataformas electorales locales.

En ese sentido, es de recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

Asimismo, el procedimiento de distribución en cita también es aplicado en el ámbito local, pero la distribución de la parte proporcional se realiza conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección de diputados locales, por lo que el porcentaje de tiempo que le corresponde a un partido político a nivel federal, no necesariamente coincide con el porcentaje de tiempo que le corresponde a nivel local, pues los índices de votación que dicho partido obtuvo en la última elección federal pueden ser con mucha probabilidad diferentes a los obtenidos en la última elección de algún Estado.

Así, para maximizar el principio de equidad relativo a la asignación de los tiempos en radio y televisión a cada partido político en el ámbito de los procesos electorales locales (pauta local), debe privilegiarse la realización de bloqueos para transmitir promocionales locales en aquellas entidades federativas en las que se realicen procesos electorales estatales, esto en virtud de la dificultad para que se realicen bloqueos en todas las estaciones de radio y televisión del país que transmiten señales nacionales.

Asimismo, se considera que la maximización de los derechos políticos de los ciudadanos van más allá del ejercicio del derecho a votar, ser votado o asociarse políticamente, ya que para que el ejercicio de éstos se haga en condiciones verdaderamente democráticas, es decir, con autonomía y en condiciones de igualdad, por lo que es necesaria la garantía de otros derechos fundamentales dentro del ámbito político, como la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, es el Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos de radio y televisión, quien se encuentra obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que los mensajes que los partidos políticos transmiten a la ciudadanía lleguen al mayor número de ciudadanos posibles, fomentando así un voto razonado, informado y libre.

Por lo anterior, y toda vez que es fundamental que los mensajes y las plataformas políticas puedan conocerse a través de los medios con mayor difusión y audiencia dentro de la zona, es necesario tomar en consideración la ubicación y cobertura de cada una de las emisoras que deberán transmitir los pautados, así como el número de potenciales electores que son alcanzados por las mismas, toda vez que, aunque en algunos casos existen emisoras que transmiten señales locales en la misma zona en la que algunas televisoras replican la señal nacional.

Asimismo, con el fin de aplicar también el criterio de racionalidad en la excepción temporal de la obligación de transmisión del pautado, se debe tomar en cuenta la cantidad de ciudadanos a los que pueden llegar los mensajes a través de cada una de las emisoras.

Para tal efecto, se debe tomar como base el número de ciudadanos existentes en el listado nominal de cada una de las zonas de cobertura de las distintas emisoras, buscando así maximizar el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras, es decir, se deben seleccionar a las emisoras cuyo rango de cobertura cubra al mayor número de ciudadanos en la lista nominal.

Con base en lo anterior, debe elegirse a las emisoras que se encuentran en zonas con Proceso Electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Así, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de 157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos*, respecto del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al

Secretario del Consejo General para entregar al Comité de Radio y Televisión la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entreguen los sujetos obligados, con el fin de someter a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral sus conclusiones.

En ese sentido, en la primera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil doce, se aprobaron los criterios para elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal.

Y finalmente, el veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo número **CG117/2012**, mediante el cual se modificó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se estableció la obligatoriedad de las emisoras a transmitir los mensajes que este Instituto ordene de conformidad con la pauta aprobada.

Asimismo, en el Acuerdo referido se especificaron las emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

Al respecto, es preciso señalar que actualmente se están desarrollando procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato,

Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, así como en el Distrito Federal, así como una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

Derivado de lo anterior, respecto del fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, se debe recordar que el Partido Verde Ecologista de México así como el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado hicieron del conocimiento de esta autoridad la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral Local alguno; sin embargo, del análisis realizado a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene acreditado que el **Partido de la Revolución Democrática** pautó la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV00097-12 y RA00131-12; con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Por lo que hace al **Partido del Trabajo**, solicitó la transmisión en radio y televisión, en los estados de la república dentro de los cuales se estaba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal los materiales que identifican con las claves RV00096-12 y RA00130-12.

Finalmente, el **Partido Movimiento Ciudadano**, solicitó la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00098-12 y RA00132-12, con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en

SUP-RAP-279/2012

aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Situación que como ha quedado debidamente establecido en el apartado correspondiente no es imputable a los institutos políticos señalados.

Asimismo, derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la detección de **882 (ochocientos ochenta y dos) impactos en 127 (ciento veintisiete) emisoras** en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales como se muestra a continuación:

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XELD Radio Autlan, S.A. de C.V."	JALISCO	XELD-AM 780 Khz	8
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Belisario Virgilio Alvarado Alvarado"	JALISCO	XHTMJ-FM 99.1 Mhz	2
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organización PRAM, S.A. de C.V."	JALISCO	XEUNO-AM 1120 Khz	6
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Unido, S.A."	SINALOA	XEWT-AM 1200 Khz	4
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XETCP-AM, S.A. de C.V."	PUEBLA	XETCP-AM 1230 Khz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Emisora Occidental, S.A."	SINALOA	XHOPE-FM 89.7	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEIK, S.A. de C.V."	COAHUILA	XEIK-AM 830 Khz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio XEFIL, S.A."	SINALOA	XEFIL-AM 870 Khz	8
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V."	BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM 91.5 Mhz	1
		XEMX-AM 1120 Khz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V."	DURANGO	XEWN-AM 1270 Khz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE

SUP-RAP-279/2012

"Radio Tapachula, S.A."	CHIAPAS	XETS-AM 780 Khz	IMPACTOS 1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Promotora de la Provincia, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XEUD-AM 1360 Khz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHTGZ-FM Radio, S.A. de C.V."	CHIAPAS	XHTGZ-FM 96.1 Mhz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V."	OAXACA	XEOA-AM 570 Khz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio General, S.A."	OAXACA	XEYN-AM 820 Khz	8
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Promociones Radiofónicas Culturales, S.A."	OAXACA	XHOQ-FM 100.1 Mhz	2
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Regional Radio Fórmula S.A. de C.V."	DURANGO	XHE-FM 105.3 Mhz	19
	DURANGO	XEE-AM 590 Khz	18
	VERACRUZ	XETF-AM 1250	2
	SONORA	XEYF-AM 1200 Khz	94
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Formula Radiofónica, S. A. de C. V."	SONORA	XEHF-AM 1370 Khz	25
	SINALOA	XEACE-AM 1470 Khz	4
	SINALOA	XHACE-FM 91.3 Mhz	4
	JALISCO	XEBON-AM 1280 Kh	16
	BAJA CALIFORNIA	XERM-AM 1150 KHZ	43
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Transmisora del Pacifico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEACA-AM 950 Khz	2
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V"	GUERRERO	XEAGR-AM 810 Khz	3
	GUERRERO	XHAGR-FM 105.5	4
	BAJA CALIFORNIA	XEKAM-AM 950 khz	1
	YUCATAN	XEZ-AM 600 Khz	3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS

SUP-RAP-279/2012

"Multimedia del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEVG-AM 650 Khz	9
	YUCATAN	XHVG-FM 94.5 Mhz	9

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Imagen Monterrey, S.A de C.V."	JALISCO	XHSC-FM 93.9 Mhz	3
	BAJA CALIFORNIA	XHCMS-FM 105.5 Mhz	4
	PUEBLA	XHOLA-FM 105.1 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Administradora Arcángel, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHQOO-FM 90.7 Mhz	1
	COAHUILA	XHRP-FM 94.7 Mhz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEGT-AM 1490 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"La voz del comercio de Zamora, S. de R.L."	MICHOACAN	XEZM-AM 650 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V."	JALISCO	XEWK-AM 1190 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM 96.1 Mhz	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Integral, S. A. de C. V."	SONORA	XEDM-AM 1580 Kkz	5
	BAJA CALIFORNIA	XEEBC-AM 730 Khz	1
	SONORA	XEIQ-AM 960 Khz	11
	VERACRUZ	XHOM-FM 107.5 Mhz	1
	OAXACA	XHOCA-FM 89.7 Mhz	2
	JALISCO	XEMIA-AM 850 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca"	OAXACA	XEUBJ-AM 1400 Khz	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cable Master, S.A. de C.V. "	SAN LUIS POTOSI	XEPO-AM 1100 Khz	30

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Difusoras del Norte, S.A."	DURANGO	XEDN-AM 600 Khz	12

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS

SUP-RAP-279/2012

"X.E.T.J., S.A."	DURANGO	XETJ-AM 570 Khz	3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Frecuencia Amiga, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEPI-AM 990 Khz	8
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Fronteradio, S.A."	CHIHUAHUA	XHEM-FM 103.5 Mhz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHIM-FM, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XHIM-FM 105.1	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Red Nacional Radioemisora, S.A."	CHIHUAHUA	XERPC-AM 790 Khz	3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEKOK Medio Radial del Pacifico, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEKOK-AM 750 Khz	5
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEVP-AM, S.A. de C.V."	GUERRERO	XEVP-AM 1030 Khz	5
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Carlos de Jesús Quiñones Armendariz"	SONORA	XEVS-AM 1110 Khz	1
	SONORA	XHVS-FM 96.3 Mhz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"MVS de Vallarta, S. A. de C. V."	NAYARIT	XHCJX-FM 99.9	3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Poblana, S.A. de C.V."	TLAXCALA	XEHIT-AM 1310 Khz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Ultradigital Toluca, S.A. de C.V."	MEXICO	XHZA-FM 101.3 Mhz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A."	OAXACA	XEAH-AM 1180 Khz	3
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHMV-FM, S. A. de C. V."	SONORA	XHMV-FM 93.9 Mhz	1
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Instituto Mexicano de la Radio"	CHIHUAHUA	XHUAR-FM 106.7 Mhz	1
	COAHUILA	XERF-AM 1570 Khz	1

SUP-RAP-279/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Josefina Reyes Sahagún"	AGUASCALIENTES	XEEY-AM 660 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Rafael Castro Torres"	SAN LUIS POTOSI	XECV-AM 600 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Raza Publicidad, S.A. de C.V."	ZACATECAS	XEXZ-AM 560 Khz	20

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organización Sonora, S. A. de C. V."	SONORA	XEOS-AM 1340 Khz	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Sonora, S. A."	SONORA	XEFX-AM 630 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Ensenada, S. A."	BAJA CALIFORNIA	XEDX-AM 1010 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora Cachanilla, S. A. de C. V."	BAJA CALIFORNIA	XEMBC-AM 1190 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Televisora de Ciudad Victoria, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEJB-AM 970 Khz	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Eduardo Villarreal Marroquin "	TAMAULIPAS	XEK-AM 960 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Música Radiofónica, S.A."	TAMAULIPAS	XEOLA-AM 710 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XEO-AM 970 Khz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Formula del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XENLT-AM 1000 Khz	8

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Mil del Sur, S.A. de C.V."	YUCATAN	XEMYL-AM 1000 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"La Voz en Yucatán del Radio, S.A. de C.V."	YUCATÁN	XEFC-AM 1090 Khz	1

SUP-RAP-279/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V."	VERACRUZ	XEGB-AM 960 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Alberto Elorza Garcia"	VERACRUZ	XEAFA-AM 690 Khz	2
CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Ritmo, S.A."	TAMAULIPAS	XEGNK-AM 1370 Khz	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radiodifusoras Cortés, S.A."	TAMAULIPAS	XEWL-AM 1090 Khz	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XHNK, S.A."	TAMAULIPAS	XHMK-FM 99.3 Mhz	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Juarense, S.A. de C.V."	CHIHUAHUA	XECJC-AM 1490 Khz	6

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"XEFM, S.A."	VERACRUZ	XEFM-AM 1010 Khz	5

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Guerrero"	GUERRERO	XHACG-TV-CANAL7	69

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Nayarit"	NAYARIT	XHTPG-TV-CANAL10	2

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"TV Ocho, S.A. de C.V."	SAN LUIS POTOSI	XHVSL-TV CANAL8	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V."	TAMAULIPAS	XHD-TV CANAL4	1
"Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V."	COAHUILA	XHO-TV CANAL11	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2	1
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL5	1
	SONORA	XHHMS-TV CANAL29	1
	QUINTANA ROO	XHCCN-	4

SUP-RAP-279/2012

	TV CANAL4	
TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24	1
ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL13	3
MICHOACÁN	XHMOW- TV CANAL21	44
COAHUILA	XHSTC-TV CANAL25	1
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televimex, S. A. de C. V."	JALISCO	XHGA-TV CANAL 9	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM- TV CANAL2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL5	2
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL7	1
	COAHUILA	XHPNG- TVCANAL6	1
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL12	1
	ESTADO DE MEXICO	XHLUC-TV CANAL19	3

YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL4	2
SINALOA	XHDO-TV CANAL11	1
SINALOA	XHMSI-TV CANAL6	21

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Sistema Regional de Televisión, A.C."	CHIHUAHUA	XHABC-TV CANAL 28	5

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Gobierno del estado de Baja California Sur"	BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV CANAL8	3

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisora de Cancún, S.A. de C.V."	QUINTANA ROO	XHCCU- TV CANAL13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Ramona Esparza González"	TAMAULIPAS	XEFE-TV CANAL2	4

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Instituto Politécnico Nacional"	COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13	18
	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLP-TV CANAL4	31
	SINALOA	XHSIN-TV CANAL5	14
	CHIHUAHUA	XHCHD-TV CANAL 20	32
	CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20	16
	DURANGO	XHGPD-TV	19

SUP-RAP-279/2012

	CANAL 7	
BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL3	7
ESTADO DE MEXICO	XHVBM-TV CANAL7	21

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"	MICHOACÁN	XHOPMO-TV CANAL45	19

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C."	VERACRUZ	XHCVP-TV CANAL9	5

Al respecto, esta autoridad estima que la difusión de los promocionales multicitados es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debían haber transmitido dichos materiales en entidades donde actualmente no se están desarrollando procesos electorales locales y que en la época de los hechos se encontraban en la etapa de intercampañas a nivel federal (puesto que los estados en donde había comicios de carácter local fueron: el Distrito Federal, y los estados de Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo), como ocurrió en la especie, pues ello viola lo establecido en el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*.

Lo anterior es así, toda vez que en el Punto de Acuerdo **PRIMERO, Base tercera** del citado Acuerdo en el que se establece que los medios de comunicación sólo podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión, lo que implicaba que las emisoras denunciadas se encontraban en la obligación de respetar el contenido del Acuerdo señalado.

Asimismo, también se advierte que las diversas emisoras señaladas en cuadro que antecede difundieron los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se está desarrollando Proceso Electoral Local alguno; en la especie, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, lo que de forma alguna debió suceder ya que la pauta ordenada por este Instituto no contemplaba su difusión en dichas entidades.

Asimismo, no se advierte que dichas emisoras se encuentren contempladas en el catálogo aprobado por este Instituto para ser exceptuadas de la obligación de bloquear, a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

En mérito de lo anterior, se considera que las emisoras identificadas con las claves XELD-AM 780 Khz, XHTMJ-FM 99.1 Mhz, XEUNO-AM 1120 Khz, XEWT-AM 1200 Khz, XETCP-AM 1230 Khz, XHOPE-FM 89.7, XEIK-AM 830 Khz, XEFIL-AM 870 Khz, XHJC-FM 91.5 Mhz, XEMX-AM 1120 Khz, XEWN-AM 1270 Khz, XETS-AM 780 Khz, XEUD-AM 1360 Khz, XHTGZ-FM 96.1 Mhz, XEOA-AM

570 Khz, XEYN-AM 820 Khz, XHOQ-FM 100.1 Mhz, XHE-FM 105.3 Mhz, XEE-AM 590 Khz, XETF-AM 1250, XEYF-AM 1200 Khz, XEHF-AM 1370 Khz, XEACE-AM 1470 Khz, XHACE-FM 91.3 Mhz, XEBON-AM 1280 Khz, XERM-AM 1150 Khz, XEACA-AM 950 Khz, XEAGR-AM 810 Khz, XHAGR-FM 105.5, XEKAM-AM 950 Khz, XEZ-AM 600 Khz, XEVG-AM 650 Khz, XHVG-FM 94.5 Mhz, XHSC-FM 93.9 Mhz, XHCMS-FM 105.5 Mhz, XHOLA-FM 105.1 Mhz, XHQOO-FM 90.7 Mhz, XHRP-FM 94.7 Mhz, XEGT-AM 1490 Khz, XEZM-AM 650 Khz, XEWK-AM 1190 Khz, XHOB-FM 96.1 Mhz, XEDM-AM 1580 Khz, XEEBC-AM 730 Khz, XEIQ-AM 960 Khz, XHOM-FM 107.5 Mhz, XHOCA-FM 89.7 Mhz, XEMIA-AM 850 Khz, XEUBJ-AM 1400 Khz, XEPO-AM 1100 Khz, XEDN-AM 600 Khz, XETJ-AM 570 Khz, XEPI-AM 990 Khz, XHEM-FM 103.5 Mhz, XHIM-FM 105.1, XERPC-AM 790 Khz, XEKOK-AM 750 Khz, XEVP-AM 1030 Khz, XEVS-AM 1110 Khz, XHVS-FM 96.3 Mhz, XHCJX-FM 99.9, XEHIT-AM 1310 Khz, XHZA-FM 101.3 Mhz, XEAH-AM 1180 Khz, XHMV-FM 93.9 Mhz, XHUAR-FM 106.7 Mhz, XERF-AM 1570 Khz, XEEY-AM 660 Khz, XECV-AM 600 Khz, XEXZ-AM 560 Khz, XEOS-AM 1340 Khz, XEFX-AM 630 Khz, XEDX-AM 1010 Khz, XEMBC-AM 1190 Khz, XEBJ-AM 970 Khz, XEK-AM 960 Khz, XEOLA-AM 710 Khz, XEO-AM 970 Khz, XENLT-AM 1000 Khz, XEMYL-AM 1000 Khz, XEFC-AM 1090 Khz, XEGB-AM 960 Khz, XEAFA-AM 690 Khz, XEGNK-AM 1370 Khz, XEWL-AM 1090 Khz, XHMK-FM 99.3 Mhz, XECJC-AM 1490 Khz, XEFM-AM 1010 Khz, XHACG-TV Canal 7, XHTPG-TV Canal 10, XHVSL-TV Canal 8, XHD-TV Canal 4, XHO-TV Canal 11, XHAGU-TV Canal 2, XHTFL-TV Canal 5, XHHMS-TV Canal 29, XHCCN-TV Canal 4, XHTPZ-TV Canal 24, XHZAT-TV Canal 13, XHMOW-TV Canal 21, XHSTC-TV Canal 25, XHCHZ-TV Canal 13, XHGA-TV Canal 9, XHCAM-TV Canal 2, XHGE-TV Canal 5, XHHE-TV Canal 7, XHPNG-TV Canal 6, XHIR-TV Canal 2, XHIG-TV Canal 12, XHLUC-TV Canal 19, XHKYU-TV Canal 4, XHDO-TV Canal 11, XHMSI-TV Canal 6, XHABC-TV Canal 28, XHBZC-TV Canal 8, XHCCU-TV Canal 13, XEFE-TV Canal 2, XHSCE-TV Canal 13, XHSLP-TV Canal 4, XHSIN-TV Canal 5, XHCHD-TV Canal 20, XHCHI-TV Canal 20, XHGPD-TV Canal 7, XHTJB-TV Canal 3, XHVBM-TV Canal 7, XHOPMO-TV Canal 45, XHCVP-TV Canal 9, son responsables de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **fundado** el presente procedimiento especial sancionador en su contra.

[...]

De lo trasunto se obtiene que efectivamente la autoridad responsable fue omisa en realizar el estudio de fondo y las consideraciones necesarias y atinentes a los razonamientos que el Instituto Mexicano de la Radio efectuó en su escrito de alegatos.

De ahí que le asiste razón al actor.

Derivado de lo expuesto, lo ordinario en estos casos sería declarar fundado el concepto de agravio, revocar en consecuencia la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación y ordenar a la autoridad responsable que llevara a cabo el estudio respecto del cual fue omisa.

Sin embargo, lo anterior en modo alguno conllevaría a una consecuencia jurídica eficaz, pues no se obtendrían resultados definitivos en el menor tiempo ya que a juicio de esta Sala Superior no es necesario revocar y devolver el expediente a la responsable para que lleve a cabo el pretendido estudio porque este máximo órgano jurisdiccional asumiendo plenitud de jurisdicción de conformidad con lo establecido por el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral puede realizarlo.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis relevante identificada con el número XIX/03 consultable a fojas mil quinientos veintinueve, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Tesis" Volumen 2 (dos) Tomos, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a

decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Por lo tanto, se procede a llevar a cabo el estudio de fondo de los argumentos que se hicieron valer en el escrito de alegatos.

Esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción determina que los argumentos del apelante son infundados pues, aún cuando aduce que obedeció a un error humano involuntario la omisión de haber efectuado el bloqueo de la señal que se genera desde el Distrito Federal para el Sistema Nacional de Noticieros, ello en modo alguno puede considerarse como una causa absolutoria de responsabilidad y por ende, no es admisible que se aduzcan ese tipo de situaciones para pretender pasar por al alto el deber de cuidado que todo concesionario y/o permisionario debe cumplir respecto del estricto seguimiento y ejecución de los pautados que ordena la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, los argumentos que hizo valer el apelante en su escrito de alegatos no resultan eficaces jurídicamente para desvirtuar la actualización de la conducta infractora y absolverle de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública puesto que incluso, aunque haya destacado en su escrito que no tuvo la intención de vulnerar la equidad de la contienda, o presentar una plataforma electoral o promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, el hecho es que la omisión en el bloqueo de la señal constituye una infracción según lo que dispone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) que es del tenor literal siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

[...]

Y derivado de lo anterior es que se actualiza la necesidad de imponer la sanción administrativa que posteriormente fue individualizada en su caso.

En consecuencia de lo anterior, el agravio que hace valer el recurrente en el presente medio de impugnación y por cuanto hace a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, es **inoperante** porque a ningún efecto jurídico eficaz conlleva ya que al haberse asumido en plenitud de jurisdicción el estudio de los alegatos que la autoridad dejó de efectuar, se colige que los mismos argumentos son infundados porque en modo alguno son suficientes para establecer en forma apegada a Derecho la excluyente de responsabilidad que el instituto denunciado pretendió.

Incluso, lo anterior en modo alguno desvirtuaba la actualización de la conducta sancionada con la amonestación pública pues como se razonó desde el principio y por reconocimiento propio del denunciado quedó establecida la existencia de los hechos denunciados y por ende, la responsabilidad en la comisión de la conducta que fue objeto de sanción.

En otro orden de ideas, el recurrente hace valer el agravio relativo a la falta de congruencia externa de la resolución a partir de haber utilizado distintos fundamentos legales entre el acto de emplazamiento y la resolución impugnada al momento de efectuar la individualización de la sanción que se impuso.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** como se expondrá a continuación.

El Instituto Mexicano de la Radio parte de la premisa incorrecta al considerar que la responsable incurrió en la falta de observancia al principio de congruencia externa que debe

revestir todo acto deliberativo, en atención a que la responsable introdujo al momento de resolver la imposición de la sanción el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en el acuerdo que ordenó el emplazamiento únicamente había manifestado que la violación que se atribuía consistía en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) antes descrito.

La incorrección en que se ubica el apelante estriba en que, en su opinión, para tener por debidamente satisfecho el requisito de congruencia externa, la responsable debió haberse constreñido para su estudio, únicamente en los cuerpos normativos señalados en el emplazamiento sin tener por qué haber fundamentado su resolución en lo que respecta a la imposición de la sanción en el numeral 228, párrafo 5.

A este respecto, en principio conviene traer a colación el criterio emanado de la jurisprudencia 28/2009, visible en las páginas doscientos catorce y doscientos quince de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin

omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De lo anterior se obtiene que la congruencia externa, como principio rector de todo acto deliberativo, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano deliberativo a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados desde un inicio.

Sin embargo, el hecho de que la responsable haya utilizado en una parte de su argumentación fundamentos legales distintos a los que fueron utilizados para determinar la conculcación a la normativa electoral en el momento del emplazamiento, no implica en modo alguno que por ello se le esté dejando en estado de indefensión por no haber conocido tal situación y estar en posibilidad de desvirtuarla oportunamente, ya que de la lectura que se haga del numeral en cuestión, se advierte que únicamente fue mencionado en lo que podría ser un *lapsus calami*, que en modo alguno resulta

violatorio de las garantías del debido proceso como lo pretende hacer valer el recurrente.

Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable razonó la individualización de la sanción a las emisoras de conformidad con lo que se observa en el considerando decimoquinto de la resolución, que es del tenor literal siguiente:

[...]

DECIMOQUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENUNCIADAS.

Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinara de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente:

RADIO

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	No. DE IMPACTOS
INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	CHIHUAHUA	XHUAR-FM 106.7 Mhz	1
	COAHUILA	XERF-AM 1570 Khz	1

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	No. DE IMPACTOS
CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V	COAHUILA	XHO-TV CANAL 11	1

SUP-RAP-279/2012

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	No. DE IMPACTOS
RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL 2	1
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL 5	1
	SONORA	XHHMS-TV CANAL 29	1
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	4
	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL 24	1
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL 13	3
	MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL 21	44
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL 25	1
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	No. DE IMPACTOS
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL 2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL 5	2
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL 7	1
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL 6	1
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL 2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL 12	1
	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL 19	3
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL 4	2
	SINALOA	XHDO-TV CANAL 11	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	No. DE IMPACTOS
INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL	COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13	18
	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLP-TV CANAL 4	31
	SINALOA	XHSIN-TV CANAL 5	14
	CHIHUAHUA	XHCHD-TV CANAL 20	32
	CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20	16
	DURANGO	XHGPD-TV CANAL 7	19
	BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL 3	7

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	No. DE IMPACTOS
	ESTADO DE MÉXICO	XHVBM-TV CANAL 7	21

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	No. DE IMPACTOS
ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES	MICHOACÁN	XHOPMO-TV CANAL 45	19

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionado.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355 (Se transcribe.)

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto regulado por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de Infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por parte de las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas enumeradas anteriormente, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichos sujetos de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en el numeral 49 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de los partidos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión cuyo

correctivo se está individualizando por esta vía, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al transmitir los mensajes materia del presente procedimiento, particularmente en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada por esta institución, con motivo de los procesos comiciales de carácter local en curso.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y/o permisionarios previamente enumerados, por la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de esta anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada con motivo de los procesos electorales de carácter local en curso (y durante la etapa de intercampañas de los comicios federales que se celebran actualmente), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien Jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral, genera lesiones graves en el desarrollo del proceso comicial, lo que ha causado que los partidos políticos vean afectadas sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o

permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y en el caso que nos ocupa de Acuerdo a los periodos permitidos para tal efecto durante el desarrollo del proceso comicial, por ende el actuar infractor de dichos concesionarios debe ser sujeto de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Por otra parte, con relación a la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de las precampañas locales de los comicios coincidentes con la elección federal en curso, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el artículo 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De igual forma, la Junta General Ejecutiva de este instituto, mediante el Acuerdo JGE123/2011, aprobó el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales, dentro de la precampañas y campañas federales, el periodo de intercampaña, el periodo de reflexión y la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el cual se establece las etapas del Proceso Electoral Federal, el cual señala que el periodo de intercampaña comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, se determinó que durante la etapa de intercampaña, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismos que serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.

En este sentido durante el periodo a que se hace referencia en el párrafo anterior, única y exclusivamente las autoridades electorales podrán difundir mensajes a través de la radio y la televisión, lo que limita a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a abstenerse de difundir mensajes de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos.

TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre el particular, se debe precisar que esta autoridad electoral federal, valorará la difusión que llevaron a cabo los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde su transmisión no fue ordenada por este Instituto con motivo de los procesos comiciales de carácter local que se están llevando a cabo en la presente anualidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, por lo que se tomará como dato fundamental para la individualización de la sanción el número total de impactos por emisora así como el periodo de la transmisión, toda vez que constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta Resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el número de mensajes transmitidos por cada uno de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión (como elemento fundamental), así como el periodo en que se difundieron, es decir del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad (como elemento secundario).

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales difundidos, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el periodo en que fueron transmitidos.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión, durante el periodo de intercampañas federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del actual), de los mensajes materia del procedimiento, cuya difusión había sido ordenada por esta institución únicamente en entidades en la cuales se estaban celebrando procesos electorales de carácter local, de allí que el actuar de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión enumerados previamente, resulte contrario a derecho.

En tal virtud, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de los mensajes de mérito que fueron difundidos constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de responsabilidad de cada emisora.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

En ese orden de ideas, el total de promocionales transmitidos, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce muestra el comportamiento de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión mencionados ya en el cuerpo del presente, constituye la base de la que será parte para determinar el monto de las sanciones que corresponden a cada uno de ellos, que en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

Asimismo, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, señaló: **"Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definirla sanción final"**.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampanías del Proceso Electoral Federal en curso (es decir, cuando estaba proscrita la difusión en los citados medios de comunicación, de promocionales de los partidos políticos), en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas aludidas, aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los materiales en comento, no había sido ordenada por esta institución como parte de las pautas correspondientes a procesos comiciales de carácter local (y en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las "intercampanías" federales).

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se individualiza por esta vía, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, puesto que su transmisión fue ordenada por esta institución única y exclusivamente en entidades donde se estaban

llevando a cabo comicios electorales de carácter local, sin embargo omitieron esta limitante al haberlos liberado al espectro radioeléctrico cuando ya estaba vigente la etapa de "intercampañas" de los comicios federales en curso.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras cuya sanción se individualiza por esta vía, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales de mérito, solo se difundieron por un periodo limitado, que en el caso que nos ocupa fue del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Las condiciones externas (contexto táctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios denunciados cuya sanción se está individualizando, se cometió en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en entidades federativas en donde no se estaba llevando a cabo Proceso Electivo alguno, de carácter local, y por el contrario, se encontraba vigente la fase de intercampañas federales.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del procedimiento, dentro del periodo multialudido previamente, se ejecutó en diversas entidades donde no se estaban llevando a cabo procesos electorales de carácter local, y en las cuales estaba vigente la fase de intercampañas federales de los comicios que esta institución está organizando, en cumplimiento a la función estatal que le ha sido encomendada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiales cuya sanción se está individualizando, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido los promocionales, materia del presente procedimiento, durante el

periodo de intercampañas de los comicios federales en curso, reiterando que esta institución únicamente había ordenado la transmisión de esos materiales en entidades en las cuales se estaban llevando a cabo procesos comiciales de carácter local. Por tanto, el actuar de tales medios de comunicación violenta lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios denunciados.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

"Convergencia vs.

***Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010***

***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE
DEBEN CONSIDERARSE PARA SU
ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe.)***

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario

puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas denunciadas (y cuya sanción se está individualizando en el presente apartado), determina que las mismas deberán ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realicen una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es

decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, *máxime* si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas cuyo correctivo se está individualizando en

este acto, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento en el periodo de intercampanas federal (el cual corrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde dicha difusión no había sido ordenada por esta institución, al no estarse celebrando comicios locales (aspecto que materializó una alteración a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354 (Se transcribe.)

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, debe ser objeto de la imposición de un correctivo, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto táctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que transcurrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en las cuales no se había ordenado su transmisión al no estarse celebrando comicios de carácter local.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones de radio y televisión cuya sanción se está individualizando, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

SUP-RAP-279/2012

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas radiales y televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos detectados a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 9 impactos en Radio y Televisión, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.

b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 10 impactos en Radio y Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a "individualización de la sanción".

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias antes expuestas justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con amonestación pública:

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	No. DE IMPACTOS
CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	TAMAULIPAS	XHD-TV CANAL 4	1
	COAHUILA	XHO-TV CANAL 11	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	No. DE IMPACTOS
RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL 2	1
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL 5	1
	SONORA	XHHMS-TV CANAL 29	1
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	4
	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL 24	1
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL 13	3
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL 25	1
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	No. DE IMPACTOS
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL 2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL 5	2
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL 7	1
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL 6	1
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL 2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL 12	1
	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL 19	3
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL 4	2
	SINALOA	XHDO-TV CANAL 11	1

Por otro lado, se estima que en por lo que respecta a los restantes concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas cuyo correctivo se está individualizando, en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, que ello ocurrió durante el periodo de intercampaña federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas cuyo correctivo se individualiza en este momento, así como todos y cada uno de los elementos previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radial y televisiva que serán precisados a continuación, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que va del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en estados en donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de los comicios locales que se están celebrando actualmente.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las concesionarias y/o permisionarias que serán detalladas en líneas posteriores, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es el haber transmitido durante el periodo de intercampañas federal, los promocionales, materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de

carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas que serán detalladas en líneas posteriores, de infringir lo previsto en los artículos 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su transmisión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó en estados en donde estaba vigente la fase de intercampañas federal, y no se estaban celebrando comicios locales, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una gravedad ordinaria la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las concesionarias y/o permisionarias denunciadas que serán detalladas a continuación, se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios de radio y/o televisión incumplan sin causa justificada la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de los concesionarios y/o permisionarios de televisión y para los concesionarios o

permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a los titulares de la concesión y/o permiso de las señales que habrán de detallarse a continuación, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado); la singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de los infractores, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas que habrán de ser precisadas a continuación, para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los

fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una gravedad ordinaria la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que el incumplimiento al pautado denunciado sólo se difundió por un periodo limitado en diversas localidades en donde estaba vigente la etapa de intercampañas federal (y no estaban desarrollándose comicios de carácter local), es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio**.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora, esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria radial que habrá de ser detallada a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

Ahora bien, por lo que respecta al permisionario televisivo que se detallará a continuación, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para el permisionario televisivo que se detallará a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

TELEVISIÓN

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
---------------	---------	----------------------------	-------------------------

SUP-RAP-279/2012

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A DE C.V.	XHMOW-TV CANAL 21	44	77.65

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.	XHMSI-TV CANAL 6	21	37.06

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL	XHSCE-TV CANAL 13	18	31.77
	XHSLP-TV CANAL 4	31	54.71
	XHSIN-TV CANAL 5	14	24.71
	XHCHD-TV CANAL 20	32	56.47
	XHCHI-TV CANAL 20	16	28.23
	XHGPD-TV CANAL 7	19	33.53
	XHVBM-TV CANAL 7	21	37.06

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES	XHOPMO-TV CANAL 45	19	33.53

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y

los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respectivamente, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

TELEVISIÓN

SUP-RAP-279/2012

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sinaloa	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
SINALOA	XHMSI-TV CANAL6	3,798	453	453	263643	254107

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Coahuila	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13	1,660	299	299	486669	465539

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sinaloa	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
SINALOA	XHSIN-TV CANAL5	3,798	633	633	368059	354210

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
CHIHUAHUA	XHCHD-TV CANAL 20	3,089	158	158	145475	140933

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20	3,089	574	574	605308	584989

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Televisión/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa%20de%20Coberturas%20de%20Radio%20Televisi3n/) (**ANEXO NUMERO 1**), así como el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones", el cual puede ser consultado [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/ Detalle geografía electoral y cartografía](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle%20geograf%20a%20electoral%20y%20cartograf%20a) [tr](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle%20geograf%20a%20electoral%20y%20cartograf%20a) [ansparencia/?vgnexfoid=440bfd3c35285010VgnVCM100Q0Q2cQ1000aRCRDmism](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle%20geograf%20a%20electoral%20y%20cartograf%20a) el cual se adjunta a la presente determinación como (**ANEXO NUMERO 2**).

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido los estados de Sonora y Guerrero, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dichas entidades federativas, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las

condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio y televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente:

TELEVISIÓN

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,912,296	254107	XHMSI-TV CANAL6	3,798	453	13.28%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,912,296	254107	XHMSI-TV CANAL6	3,798	453	13.28%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Coahuila	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,901,835	465539	XHSCE-TV CANAL 13	1,660	299	24.47%

Número total de ciudadanos que se	Número de ciudadanos que se encuentran	Emisora	Secciones en las que está dividido	Número de secciones en las que tienen	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de
-----------------------------------	--	---------	------------------------------------	---------------------------------------	--

SUP-RAP-279/2012

encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada		el estado	cobertura las emisoras denunciadas	ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,912,296	354210	XHSIN-TV CANAL5	3,798	633	18.52%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,500,668	140933	XHCHD-TV CANAL 20	3,089	158	5.63%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,500,668	584989	XHCHI-TV CANAL 20	3,089	574	23.39%

electores, (mismo que se adjuntan al presente como ANEXO NUMERO 3) que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener, en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos

ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto táctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir

evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHSIN-TV CANAL5	24.71	18.52%	3.70	28.41

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCHD-TV	56.47	5.63%	8.47	64.94

CANAL 20				
Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCHI-TV CANAL 20	28.23	23.39%	4.23	32.46

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento del concesionario y permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las

circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio y cien mil días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de **televisión**.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario y/o permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifican:

CONCESIONARIOS	EMISOR A	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	XHMOW-TV CANAL21	77.65	11.65	89.30	5,566.06

CONCESIONARIOS	EMISOR A	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	XHMSI-TV CANAL6	37.06	5.56	42.62	2,656.50

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Instituto Politécnico Nacional"	XHSCE-TV CANAL 13	31.77	4.76	36.53	2,276.91
	XHSLP-TV CANAL4	54.71	8.20	62.91	3,921.18
	XHSIN-TV CANAL5	24.71	3.70	28.41	1,770.79
	XHCHD-TV CANAL 20	56.47	8.47	64.94	4,047.71
	XHCHI-TV CANAL 20	28.23	4.23	32.46	2,023.23
	XHGPD-TV CANAL 7	33.53			2,089.92
	XHVBM-TV CANAL7	37.06	5.55	42.61	2,655.88
TOTAL DE MULTA					18,785.62

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"	XHOPMO-TV CANAL45	33.53			2,089.92

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Cadena Regional Radio Fórmula, S.A de C.V.

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que mediante oficio identificado con la clave SCG/3455/2012, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, la autoridad sustanciadora solicitó apoyo a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información de la situación fiscal de la concesionaria denominada "Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V."

No obstante que al día en el cual se emite el presente fallo, dicho pedimento no ha sido respondido, obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General de este Instituto, el original del oficio UF/DG/3950/12, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió el similar 103-05-2012-538, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

En dicho documento, la autoridad tributaria federal informó que Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$12'280,120.00 (Doce millones doscientos ochenta mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.); no obstante, declaró haber tenido deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones, por la cantidad de \$13'903,269.00 (Trece millones novecientos tres mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo cual su pérdida fiscal en ese periodo fue de \$1'623,149.00 (Un millón seiscientos veintitrés mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, para esta autoridad dicha circunstancia en modo alguno resulta un impedimento para la imposición de la sanción económica que ha sido individualizada en este apartado, puesto que conforme a lo manifestado por la autoridad tributaria, se aprecia que Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., generó ingresos bastantes y suficientes para el cumplimiento de sus actividades ordinarias, por lo cual se considera que el correctivo impuesto en este fallo en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Asimismo, y por lo que hace a la persona moral **Fórmula Radiofónica S.A. de C.V.** tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$14'568,196.00 (Catorce millones quinientos sesenta y ocho mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.); no obstante, declaró haber tenido deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones, por la cantidad de \$19'770,795.00 (Diecinueve millones setecientos setenta mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo cual su pérdida fiscal en ese periodo fue de \$5'202,599.00 (Cinco millones doscientos dos mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, para esta autoridad dicha circunstancia en modo alguno resulta un impedimento para la imposición de la sanción económica que ha sido individualizada en este apartado, puesto que conforme a lo manifestado por la autoridad tributaria, se aprecia que Fórmula Radiofónica S.A. de C.V., generó ingresos bastantes y suficientes para el cumplimiento de sus actividades ordinarias, por lo cual se considera que el correctivo impuesto en este fallo en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por otra parte, respecto a **Radio Integral S.A. de C.V.**, se tienen constancias que durante el ejercicio fiscal de 2011 dicha persona moral tuvo una utilidad de \$13'856,596 (Trece millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) lo que representa el 0.005% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a cada una de las emisoras de las que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Asimismo, es preciso señalar que derivado de que no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de las personas morales "Cable Master, S.A. de C.V.", "Difusoras del Norte, S.A.", y "Raza Publicidad, S.A. de C.V".

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, *máxime* si, como en el caso, la conducía a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducía desplegada por las personas morales señaladas difundieron los promocionales denunciados durante el periodo de intercampaña federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la

transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los mismos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que los infractores en este caso, cuentan con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por **"Cable Master, S.A. de C.V., Difusoras del Norte, S.A., y Raza Publicidad, S.A. de C.V"** se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que respecto del monto mínimo para constituir una sociedad mercantil, la multa que determinó esta autoridad, constituye apenas el 3.79%; 1.51%; 2.53%, respectivamente, de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apercibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Radio y Televisión de Guerrero

Como ya fue reseñado con antelación, la autoridad sustanciadora requirió el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el propósito de obtener información relacionada con la situación socioeconómica del Gobierno del Estado de Guerrero, permisionario de la emisora XHACG-TV-CANAL 7, misma que es operada a través del organismo descentralizado de carácter local denominado "Radio y Televisión de Guerrero".

No obstante que, como ya se precisó, no obra en autos la respuesta que la autoridad tributaria emitió respecto de dicha solicitud, atento al "DECRETO NÚMERO 981 DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012", al organismo

descentralizado denominado "Radio y Televisión de Guerrero" le correspondió una asignación presupuestaria de \$23'719,100.00 (Veintitrés millones setecientos diecinueve mil cien pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, se considera que la sanción económica impuesta a este permisionario, en modo alguno resulta lesiva o de carácter gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias, dado que equivale al 0.036% (cero punto cero treinta y seis por ciento) de su asignación presupuestaria de este ejercicio (cifras expresadas hasta el tercer decimal).

Por lo que hace a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.** se tienen constancias de que su ingreso durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$24'067,328.00 (Veinticuatro millones sesenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.023% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

En ese sentido se advierte que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$245'115,987.00 (Doscientos cuarenta y cinco millones ciento quince mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.001% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a cada una de las emisoras de las que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Asimismo, y por lo que hace al Instituto Politécnico Nacional permisionaria de las emisoras identificadas con las claves XHCHI-TV Canal 20, XHGPD-TV Canal 7 (-), XHSCE-TV Canal 13 (+), XHCHD-TV Canal 20, XHSLP-TV Canal 4 (+), XHSIN-TV Canal 5, XHVBM-TV Canal 7, obran en autos las constancias que acreditan su capacidad socioeconómica y de la que se advierte que derivado del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, percibirá la cantidad de \$11,792'481,609.00 (Once mil setecientos noventa y dos millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, se considera que la sanción económica impuesta a este permisionario, en modo alguno resulta lesiva o de carácter gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias, dado que equivale al 1.59% de su asignación presupuestaria de este ejercicio (cifras expresadas hasta el tercer decimal).

Asimismo como ya fue reseñado con antelación, la autoridad sustanciadora requirió el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el propósito de obtener

información relacionada con la situación socioeconómica del **"Organismo Promotor de Medios Audiovisuales"**, permisionario de la emisora XHOPMO-TV-CANAL 45, misma que es operada a través del organismo descentralizado de carácter federal.

No obstante que, como ya se precisó, no obra en autos la respuesta que la autoridad tributaria emitió respecto de dicha solicitud, atento al "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2012", al organismo descentralizado denominado "Organismo Promotor de Medios Audiovisuales" le correspondió una asignación presupuestaria de \$78'890,666 (Setenta y ocho millones ochocientos noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, se considera que la sanción económica impuesta a este permisionario, en modo alguno resulta lesiva o de carácter gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias, dado que equivale al 0.002% (cero punto cero cero y tres por ciento) de su asignación presupuestaria de este ejercicio (cifras expresadas hasta el tercer decimal).

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

[...]

En tales circunstancias, esta Sala Superior advierte que en el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución ahora impugnada, no violenta el pretendido requisito de congruencia pues, en modo alguno lesiona la garantía del debido proceso con la inclusión del numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues, como se anticipó, se trata de un *lapsus calami* toda vez que el dispositivo en cita no resulta aplicable al caso concreto y por ello no le irroga perjuicio al apelante ya que al haberlo incluido en la resolución impugnada no le genera una responsabilidad adicional a la determinada y

que se encuentra regulada por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

A ese respecto, es conveniente tener presente lo que establece el artículo 228 en su párrafo 5 del que se dúdele el instituto apelante:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

CAPÍTULO TERCERO

De las campañas electORAles

Artículo 228

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electORAles, ni realizarse dentro del periodo de campaña electORal.

De lo antes transcrito se advierte que la responsable utilizó inadecuadamente el fundamento legal en cita pues, claramente se advierte que no resulta aplicable a la litis que se resolvió en la resolución CG290/2012.

No obstante lo anterior, no genera la lesión que el Instituto Mexicano de la Radio pretende demostrar.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En este tenor, se insiste que contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable no vulneró el principio de congruencia porque en su resolución sí se ocupó de atender los planteamientos contenidos en el emplazamiento y de manera detallada se razonó que la conculcación a la normativa electoral federal constitutiva de la infracción era la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En virtud de haberse declarado infundados e inoperantes los conceptos de agravio que hizo valer el Instituto Mexicano de la Radio, lo procedente es que se confirme, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CG290/2012** emitida el nueve de mayo de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Instituto Mexicano de la Radio; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GÁLVAN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

